

2. Si el incumplimiento consistiera en no impartir las enseñanzas para las que se autorizó el centro, de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica, en vigor, se advertirá de ello al interesado para que subsane las deficiencias. De no hacerlo así, en el plazo que se señale, se iniciará el procedimiento de revocación de la autorización. Todo ello, según lo dispuesto en el artículo 17.2 del presente Real Decreto.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segunda.—Quedarán excluidos del procedimiento señalado en el título III los centros a que se refiere la disposición transitoria tercera número 2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Tercera.—Si en los procedimientos regulados por este Real Decreto no recayera resolución expresa en los plazos señalados en cada caso se podrán entender desestimadas las solicitudes que los iniciaron.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las solicitudes de autorización de nuevos centros, las de modificación o de extinción de la autorización, así como los expedientes de revocación, que se estén tramitando a la entrada en vigor del presente Real Decreto, continuarán tramitándose con arreglo a esta norma.

Segunda.—El Ministro de Educación y Ciencia adaptará lo dispuesto en este Real Decreto a los procedimientos de autorización, a que se refieren las disposiciones transitorias cuarta y séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre Régimen Jurídico de las autorizaciones de centros no estatales de enseñanza y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por Orden del Ministro de Educación y Ciencia podrá delegarse en la Dirección General de Centros Escolares o en las Direcciones provinciales del Departamento, la resolución de las solicitudes de modificación de la autorización a que se refiere el artículo 14 de este Real Decreto.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de abril de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JAVIER SOLANA MADARIAGA

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**7938** RESOLUCION de 13 de marzo de 1992, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se modifica la Orden de 10 de octubre de 1989, que regula la importación de determinados productos textiles.

El 31 de julio de 1991 se firmó, en Ginebra, la extensión del Acuerdo Multifibras por diecisiete meses, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992.

Posteriormente, se han prorrogado hasta esa misma fecha todos los Acuerdos bilaterales textiles firmados entre la CEE y los principales países suministradores.

Además, la CEE ha firmado Acuerdos interinos con la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca, cuyo Protocolo número 1 introduce modificaciones relativas a las restricciones cuantitativas a la importación de productos textiles.

Todos estos cambios han dado lugar a que el Consejo de las Comunidades Europeas publique el Reglamento (CEE) número 369/1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) número 4136/1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países.

Asimismo, los textos y códigos que figuran en el anexo I del Reglamento (CEE) número 369/1992 sustituyen para las mismas categorías textiles a los textos y códigos del anexo I del Reglamento (CEE) número 4136/1986.

Finalmente, el Reglamento (CEE) número 314/1992, de la Comisión, ha modificado también el Reglamento (CEE) número 4136/1986, introduciendo límites cuantitativos a la importación de ciertos productos textiles (categoría 36) originarios de Corea del Sur.

Todo ello requiere la modificación de la Orden de 10 de octubre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre), por la que se regula la importación de determinados productos textiles.

En consecuencia, y de conformidad con la autorización contenida en el artículo 8.º de la mencionada Orden de 10 de octubre de 1989,

Esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero.—Los textos y códigos que figuran en el anexo I de la presente Resolución sustituyen, para las mismas categorías textiles, a los textos y códigos del anexo I de la Orden de 10 de octubre de 1989, por la que se regula la importación de determinados productos textiles.

Segundo.—El anexo 2 A de la Orden mencionada anteriormente se sustituye por el anexo 2 A de esta Resolución.

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 1992.—El Secretario de Estado de Comercio,  
Miguel Angel Feito Hernández.

#### ANEXO I

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
6	6203 4110	Pantalones cortos que no sean de baño y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas: De lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales. Partes interiores de prendas de vestir para deporte con forro, que no sean de las categorías 16 ó 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales.
	6203 4190	
	6203 4231	
	6203 4233	
	6203 4235	
	6203 4290	
	6203 4319	
	6203 4390	
	6203 4919	
	6203 4950	
	6204 6110	
	6204 6231	
	6204 6233	
	6204 6239	
6204 6318		
6204 6918		
6211 3242		
6211 3342		
6211 4242		
6211 4342		
16	6203 1100	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí. Prendas de vestir para deporte con forro cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales.
	6203 1200	
	6203 1910	
	6203 1930	
	6203 2100	
	6203 2280	
	6203 2380	
	6203 2918	
	6211 3231	
	6211 3331	
21	ex 6201 1210	«Parkas», «anoraks» y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales. Partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 ó 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales.
	ex 6201 1290	
	ex 6201 1310	
	ex 6201 1390	
	6201 9100	
	6201 9200	
6201 9300		

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
29	ex 6202 1210	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí. Prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales.
	ex 6202 1290	
	ex 6202 1310	
	ex 6202 1390	
	6202 9100	
	6202 9200	
	6202 9300	
	6211 3241	
	6211 3341	
	6211 4241	
	5211 4341	
	6204 1100	
	6204 1200	
	6204 1300	
	6204 1910	
	6204 2100	
	6204 2280	
	6204 2380	
	6204 2918	
	6211 4231	
6211 4331		

## ANEXO 2 A

Categorías textiles sujetas a autorización administrativa de importación para los países que se indican, según lo previsto en el artículo 2.1

Categoría	Países o territorios de origen
<i>Grupo I A</i>	
1	Argentina, Brasil, Bulgaria, Corea del Sur, China (R. P.), India, Pakistán, Perú, Rumanía y Yugoslavia.
2	Argentina, Brasil, Bulgaria, Corea del Sur, Checoslovaquia, China (R. P.), Hong-Kong, Hungría, India, Indonesia, Malasia, Pakistán, Perú, Polonia, Rumanía, Singapur, Tailandia y Yugoslavia.
3	Brasil, Corea del Sur, Checoslovaquia, China (R. P.), India, Indonesia, Hong-Kong, Hungría, Malasia, Pakistán, Polonia, Rumanía, Singapur, Tailandia y Yugoslavia.
<i>Grupo I B</i>	
4	Bulgaria, Corea del Sur, Checoslovaquia, China (R. P.), Filipinas, Hong-Kong, Hungría, India, Indonesia, Macao, Malasia, Pakistán, Polonia, Rumanía, Singapur y Tailandia.
5	Bulgaria, Corea del Sur, Checoslovaquia, China (R. P.), Filipinas, Hong-Kong, Hungría, India, Macao, Malasia, Pakistán, Polonia, Rumanía, Singapur, Tailandia y Yugoslavia.
6	Brasil, Bulgaria, Corea del Sur, Checoslovaquia, China (R. P.), Filipinas, Hong-Kong (1), Hungría, India, Indonesia, Macao, Malasia, Polonia, Rumanía, Singapur, Sri Lanka, Tailandia y Yugoslavia.
7	Bulgaria, Corea del Sur, Checoslovaquia, China (R. P.), Filipinas, Hong-Kong, Hungría, India, Indonesia, Macao, Pakistán, Rumanía, Singapur, Sri Lanka, Tailandia y Yugoslavia.
8	Bulgaria, Corea del Sur, Checoslovaquia, China (R. P.), Filipinas, Hong-Kong, Hungría, India, Indonesia, Macao, Malasia, Pakistán, Polonia, Rumanía, Singapur, Sri Lanka, Tailandia y Yugoslavia.
<i>Grupo II A</i>	
9	Brasil, Corea del Sur, Checoslovaquia, China (R. P.), Hungría, Pakistán, Polonia y Yugoslavia.
20	Brasil, Checoslovaquia, China (R. P.), Hungría, India, Macao, Pakistán, Polonia y Rumanía.
22	Corea del Sur, Malasia, Tailandia y China (R. P.).
23	China (R. P.).
32	Corea del Sur, Checoslovaquia, China (R. P.) y Hong-Kong.

(1) Para pantalones largos de los códigos NC: Ex 62.03.41.10, Ex 62.03.42.31, Ex 62.03.42.33, Ex 62.03.42.35, Ex 62.03.43.19, Ex 62.03.49.19, Ex 62.04.61.10, Ex 62.04.62.31, Ex 62.04.62.33, Ex 62.04.62.35, Ex 62.04.63.19 y Ex 62.04.69.19, deberá mencionarse categoría 6 «S».

Categoría	Países o territorios de origen
39	Brasil, Checoslovaquia, China (R. P.), Hong-Kong, Hungría, India y Macao.
<i>Grupo II B</i>	
12	Corea del Sur, Checoslovaquia, China (R. P.), Hong-Kong, Hungría, Polonia, Rumanía y Tailandia.
13	Brasil, Corea del Sur, Hong-Kong (2), Macao, Filipinas, Polonia y Rumanía.
14	Bulgaria, Corea del Sur, Polonia y Rumanía.
15	Bulgaria, Corea del Sur, Checoslovaquia, Hungría, India, Macao, Filipinas, Polonia, Rumanía y Yugoslavia.
16	Corea del Sur, Checoslovaquia, Hong-Kong, Hungría, Macao, Polonia, Rumanía y Yugoslavia.
17	Corea del Sur, Checoslovaquia, Hungría y Rumanía.
18	Corea del Sur, China (R. P.), Hong-Kong y Macao.
19	China (R. P.) y Macao.22.
21	Corea del Sur, China (R. P.), Hong-Kong, Macao, Filipinas, Sri Lanka y Tailandia.
24	Corea del Sur, Checoslovaquia, Hong-Kong, Hungría, Macao, Polonia, Rumanía y Tailandia (3).
26	Corea del Sur, Checoslovaquia, China (R. P.), Hong-Kong, India, Macao, Filipinas, Polonia, Rumanía y Tailandia.
27	Corea del Sur, Hong-Kong, India y Macao.
28	Corea del Sur.
29	Corea del Sur, Hong-Kong e India.
31	Corea del Sur, Hong-Kong, Macao y Filipinas.
68	Corea del Sur, Hong-Kong (4) y Rumanía.
73	Bulgaria, Corea del Sur, China (R. P.), Filipinas, Hong-Kong, Hungría, Macao, Rumanía y Tailandia.
76	Bulgaria, Checoslovaquia y China (R. P.).
77	Corea del Sur y Hong-Kong.
78	Corea del Sur, Hong-Kong, Macao y Rumanía.
83	Corea del Sur, Hong-Kong y Macao.
<i>Grupo III A</i>	
33	Corea del Sur.
35	Corea del Sur e Indonesia.
36	Checoslovaquia, Polonia, Rumanía y Corea del Sur.
37	Corea del Sur, China (R. P.) y Rumanía.
41	Corea del Sur y Rumanía.
46	Argentina y Brasil.
50	Corea del Sur.
55	Rumanía.
58	Rumanía.
61	Hong-Kong.
<i>Grupo III B</i>	
10	Corea del Sur, China (R. P.), Hong-Kong, Filipinas y Tailandia.
67	Corea del Sur, Checoslovaquia, Hungría y Yugoslavia.
70	Corea del Sur.
72	Hong-Kong (5).
74	Hong-Kong.
86	Corea del Sur.
90	Checoslovaquia y Polonia.
91	Corea del Sur.
97	Corea del Sur.
99	Rumanía.
100	Corea del Sur y Hungría.
110	Checoslovaquia.
111	Corea del Sur.
<i>Grupo IV</i>	
115	Polonia.
117	Checoslovaquia, Hungría, Polonia y Rumanía.
118	Checoslovaquia, Polonia y Rumanía.

(2) Sólo para los de algodón y fibras sintéticas de los códigos NC: 61.07.11.00, Ex 61.07.12.00, 61.08.21.00 y Ex 61.08.22.00.

Para productos de lana o fibras artificiales de los códigos NC: Ex 61.07.12.00, Ex 61.07.19.00, Ex 61.08.22.00 y Ex 61.08.29.00.

La licencia de exportación que ampare dichos productos deberá llevar la mención categoría 13 «S».

(3) Excluidos los códigos NC: 61.07.21.00 y 61.07.22.00.

(4) Excepto medias, calcetines y accesorios distintos de los guantes de punto y no punto para bebés.

Para medias, calcetines y accesorios distintos de los guantes de punto y no punto para bebés de los códigos NC: 61.11.10.90, 61.11.20.90, 61.11.30.90, Ex 61.11.90.00, Ex 62.09.10.00, Ex 62.09.20.00, Ex 62.09.30.00 y Ex 62.09.90.00, deberá mencionarse categoría «68 S».

(5) Sólo para trajes de baño de punto, excluidos por tanto los códigos NC: 62.11.11.00 y 62.11.12.00.